

En lo principal, deducen querrela criminal; en el primer otrosí, acompañan documentos; en el segundo otrosí, solicitan diligencias de investigación; en el tercer otrosí, personería; en el cuarto otrosí, patrocinio y poder; en el quinto otrosí, forma de notificación. -

JUZGADO DE GARANTÍA DE ILLAPEL

DANIEL ALTIKES PINILLA, abogado, cédula nacional de identidad número 10.046.115-3 y **CARMEN MARÍA SCHÄLCHLI JARPA**, abogado, cédula nacional de identidad número 13.964.145-0, ambos en representación convencional de **MINERA LOS PELAMBRES** (en adelante e indistintamente “Los Pelambres” o “MLP”), Rol Único Tributario 96.790.240-3, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N°4001, Piso 18, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, a SS. respetuosamente decimos:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, deducimos querrela criminal en contra de (i) **Luis Alberto Ávalos Farías**, cédula de identidad número 15.977.899-1, domiciliado en El Palquial S/N, comuna de Salamanca, Región de Coquimbo; (ii) **Milena Viviana Báez Lara**, cédula de identidad número 12.583.040-4, domiciliada en Colliguay 12, comuna de Salamanca, Región de Coquimbo; (iii) **Danilo Alejandro Valencia Flores**, cédula de identidad número 18.260.580-8, domiciliado en El Palquial S/N Camisas, comuna de Salamanca, Región de Coquimbo; (iv) **Ana Lorena Vásquez Escobar**, cédula de identidad número 16.299.958-3, domiciliada en El Arrayán 15 Camisas, comuna de Salamanca, Región de Coquimbo; (v) **Álvaro Alfonso Acevedo Tapia**, cédula de identidad número 13.360.587-8, con domiciliado en El Palquial 0 Camisas, comuna de Salamanca, Región de Coquimbo; (vi) **Jesús Alberto Villalobos Villalobos**, cédula de identidad número 18.260.584-0, domiciliado en El Palquial S/N Camisas, comuna de Salamanca, Región de Coquimbo, y (vi) **en contra de todos aquellos que resulten responsables** en razón de estos hechos, en calidad de autor, cómplice o encubridor de los delitos de i) **interrupción de la libre circulación de las personas**, descrito en el artículo 268 septies del Código Penal, y de (ii) **desórdenes públicos**, contemplado en el artículo 269 del Código Penal, ambos en grado de desarrollo consumado.

Solicitamos que esta querrela sea admitida a trámite y remitida al Ministerio Público para que instruya la pertinente investigación, esta se formalice en contra de los imputados individualizados previamente y, finalmente, se celebre juicio oral en que se les condene al máximo de las penas establecidas en la ley, con costas.

Fundamos esta querrela en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que a continuación exponemos.

I. LOS HECHOS

A. ANTECEDENTES GENERALES SOBRE MLP

1. Minera Los Pelambres es una compañía contractual minera encargada de la explotación de un yacimiento de cobre, denominado mina Los Pelambres, ubicado en la comuna de Salamanca, Región de Coquimbo.
2. Para la eficiente exploración, explotación y procesamiento de minerales, MLP realiza una serie de actividades que se desarrollan entre el área del yacimiento ubicada en la Cordillera de Los Andes hasta el sector costero de la comuna de Los Vilos. Dichas actividades son efectuadas a través de un conjunto de instalaciones sectoriales de alto nivel tecnológico, las cuales, además de incluir el área de la mina Los Pelambres propiamente tal, contemplan plantas de procesamiento, tranques de relave, edificios de almacenamiento, concentraductos y una zona portuaria.
3. Cada una de las fases productivas de MLP se encuentran interconectadas por medio de una serie de obras lineales, a través de las cuales se transportan los relaves, el agua de recirculación de proceso y desalada, y, por, sobre todo, el concentrado de minerales desde las faenas hasta el Área Puerto Punta Chungo, lugar en que el concentrado es almacenado y cargado en los barcos a través de una correa encapsulada, con el fin de que las materias primas extraídas por la compañía sean exportadas.

B. SOBRE LAS PISCINAS DE EMERGENCIA TK-10 Y TK-11 Y EL INCIDENTE EN EL CHACAY

4. Las piscinas de emergencia TK-10 y TK-11 son instalaciones pertenecientes a nuestra representada y situadas en inmuebles sobre cuales recaen derechos reales de los que es titular MLP, ubicadas en el sector de Camisas, comuna de Salamanca, cuya operación fue autorizada en virtud de la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) 71/1997.





5. Estas instalaciones consisten en estructuras recubiertas con una geomembrana de HDPE¹ cuya finalidad es recibir descargas de relaves y aguas de proceso provenientes tanto del Sistema de Transporte de Relaves (STR) como del Sistema de Recirculación de Aguas (SRA), y funcionar excepcionalmente como una instalación de almacenamiento de reserva del material o contenido del concentrado o de agua, sin derivar en afectaciones en los componentes medioambientales.
6. Así, la utilización de estas piscinas resulta esencial para la óptima y segura operación de nuestra representada, ya que permiten el vaciado inmediato de las tuberías con el fin de contener o evitar la propagación de posibles fugas en el STR y en el SRA, minimizando así los riesgos de derrames que puedan afectar el entorno. La operatividad y disponibilidad de las piscinas de emergencia TK-10 y TK-11 es, por tanto, una medida crítica de prevención frente a cualquier incidente asociado a los ductos en cuestión.

¹ Polietileno de alta densidad.

7. Vale señalar que las piscinas TK-10 y TK-11 se encuentran localizadas en los inmuebles denominados “Fundo Camisas” y “Lote 28”, predios sobre los cuales MLP tiene inscritos derechos reales de servidumbre minera, según el siguiente detalle:

I. Fundo Camisas:

- Servidumbre minera constituida en judicialmente en causa Rol C-73394-2004 del Juzgado de Letras de Illapel, e inscrita a fojas 299, N° 133 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Illapel del año 2005;
- Servidumbre minera constituida en judicialmente en causa Rol C-75842-2005 del Juzgado de Letras de Illapel, e inscrita a fojas 620, N° 288 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Illapel del año 2006;
- Servidumbre minera constituida convencionalmente e inscrita a fojas 504, N° 265 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Illapel del año 2007;
- Servidumbre minera constituida convencionalmente e inscrita a fojas 50, N° 27 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Illapel del año 2008.

II. Fundo “Lote 28”:

- Servidumbre minera constituida en judicialmente en causa Rol C-76305-2006 del Juzgado de Letras de Illapel, e inscrita a fojas 560, N°297 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Illapel del año 2007.



8. Según se desprende de las ilustraciones antes consignadas, es importante dar cuenta además que el **único camino de acceso autorizado para acceder a estas instalaciones corresponde a la Ruta D-847.**
9. El caso es que, el pasado 23 de junio de 2025, personal técnico de MLP detectó un desperfecto operacional en el sector de El Chacay, lugar en que se encuentra la planta concentradora y procesadora Piuquenes, a la cual arriba el material extraído desde el yacimiento y en la que se llevan a cabo los procesos mineros de molienda, chancado de *pebbles*, flotación colectiva y selectiva (cobre – molibdeno) y espesamiento de concentrado y relaves.
10. Ante esta contingencia, y a pesar de que dicho desperfecto se produjo a aproximadamente 80 kilómetros del lugar en que ocurrieron los hechos que fundan esta acción, la operación de nuestra representada fue detenida y el relave que se encontraba en tránsito en el STR fue redirigido y descargado, conforme a los protocolos establecidos, en las ya referidas piscinas

de emergencia TK-10 y TK-11, todo lo cual fue oportunamente informado a la comunidad de Camisas y también a las autoridades competentes el mismo día 23 de julio.



11. No obstante lo anterior, un grupo de personas manifestó su preocupación respecto del estado de las piscinas de emergencia en cuestión, sosteniendo que estas se encontrarían en “malas condiciones estructurales” y con “riesgos de filtraciones”, sin aportar mayores antecedentes ni explicaciones a nuestra representada que justifiquen dichas conclusiones.

II. HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO

12. El uso del único camino público que accede a los inmuebles en los que se sitúan las instalaciones de propiedad de MLP y que, en definitiva, permite la ejecución de las faenas relacionadas con las piscinas de emergencia TK-10 y TK-11, se ha visto grave y permanentemente interrumpido durante estos últimos por diversos actos desplegados por los querrelados de autos.

13. En efecto, desde el día 25 de julio de 2025, y precisamente a instancias de la situación antes descrita, los querellados, junto a un grupo de personas —que ascendió a 24 durante el transcurso de ese día—, se instalaron con vehículos particulares en el camino público Ruta D-847, específicamente en el kilómetro 12,1, frente a la Escuela Pública El Palquial, en las cercanías de la localidad de Camisas, el cual corresponde, según se dijo, al único acceso habilitado hacia las piscinas de emergencia TK-10 y TK-11.

14. A pesar de que, desde el día en que iniciaron los bloqueos, personeros de nuestra representada han intentado dialogar con los querellados, explicando que las operaciones que MLP se realizan cumpliendo estrictamente las exigencias dispuestas por la autoridad sectorial, estos han intensificado sus actuaciones, apersonándose de manera diaria y permanente en el sector, y disponiendo incluso de impedimentos y obstáculos fijos en el referido camino que usa MLP para acceder sus instalaciones.

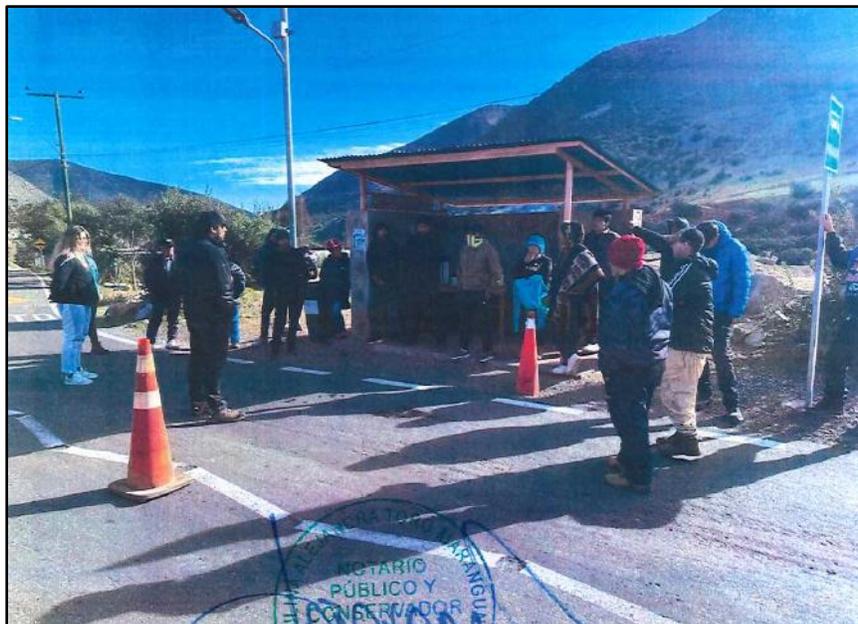




15. En concreto, el bloqueo descrito se ha materializado mediante diversos actos que evidencian su ilicitud, entre los cuales se destacan: (i) la presencia activa y permanente de los manifestantes, quienes han impedido el libre tránsito del personal y contratistas de nuestra representada, llegando incluso a realizar actos de seguimiento e intimidación; (ii) la obstrucción física del camino mediante la disposición de tres vehículos particulares y un camión, posicionados estratégicamente en el cruce del camino, con el objeto de cortar completamente el tránsito por la Ruta D-847; y (iii) la realización de una fogata en el lugar, generando riesgos adicionales.
16. A fin de dejar constancia fehaciente de los hechos, el mismo 25 de julio de 2025, alrededor de las 09:50 horas, concurrió al lugar la Notario Público de Illapel, doña Paulina Toro

Marangunic, quien pudo verificar *in situ* la existencia del bloqueo y la obstrucción efectiva del tránsito hacia las referidas piscinas de emergencia.

17. En dicha visita, la Notario certificó que la ruta pública D-847 se encontraba bloqueada a la altura del kilómetro 12,1. Para precisar la ubicación, se utilizó la aplicación de georreferenciación "*GPS Map Camera*", arrojando los siguientes datos: Latitud -31.870565° (Sur) y Longitud -70.962276° (Oeste), equivalentes en coordenadas UTM referidas al Datum WGS84 a: Norte 6.472.232,355 metros; Este 314.376,415 metros. Se constató, además, la presencia de aproximadamente 24 personas interrumpiendo el tránsito vehicular.
18. Agregó la Sra. Notario que *“en el punto del bloqueo, mis acompañantes expusieron a los presentes las labores que debía llevar a cabo Minera Los Pelambres en el sector, pidiendo autorización para el tránsito de camiones y de la empresa Geosopor para la medición del flujo en las piscinas”*.
19. Como respuesta a ello, la Sra. Toro dejó constancia que los manifestantes *“señalaron que **la movilización estaba organizada por lugareños del sector del Palquial, sector del Arrayán, sector de Colliguay y sector de Peladeros, señalando que habían conformado una “Asamblea Territorial” y que, por dicho motivo, ninguno de los presentes estaba facultado para autorizar el tránsito de Minera Los Pelambres hacia las piscina de emergencia, ya que la mayoría de los que conformaban dicha Asamblea debían otorgar la autorización para el tránsito de MLP, para lo cual, indicaron convocarían a una reunión**”* (énfasis agregado).



20. La situación se mantuvo invariable durante los días 26 y 27 de julio recién pasado. Tanto así que el día 28 de julio de 2025, alrededor de las 10:24 horas, la Notario Público retornó al lugar, constatando nuevamente la persistencia del bloqueo y dejando constancia formal en acta de lo observado.

21. En esa ocasión, se utilizó un equipo GPS modelo GPSMAP 66s (Garmin), el cual arrojó las siguientes coordenadas aproximadas: Norte: 6.472.563 metros; Este: 314.574 metros, bajo proyección UTM y Datum Provisorio Sudamericano 1956. En el lugar se contabilizó la presencia de al menos 20 personas que continuaban impidiendo el tránsito vehicular de nuestra representada.
22. A las 10:31 horas, los señores Gonzalo Vergara (jefe de relaciones comunitarias de Minera los Pelambres en la comuna de Salamanca) y Gabriela Dinamarca (especialista senior de la empresa Procel), tomaron contacto con los manifestantes, en particular con doña Milena Báez, quien se identificó como vocera de la denominada “*Asamblea Territorial Valle de Camisas*”.
23. Al respecto, la Sra. Notario dejó expresa constancia que “doña **Milena Báez** señaló que no podían dar acceso al tránsito de Minera Los Pelambres, ya que, para el día de mañana martes 29 de julio del presente año a las 17:00 hrs, estaba coordinada una reunión con autoridades, citando entre ellas al Delegado Provincial, Alcalde, Concejales, Diputados, Senadores, Seremi del MOP, para la revisión de este tema y que posterior a la reunión, se decidiría por la Asamblea Territorial si se otorgaba acceso a MLP al Valle Camisas. Adicionalmente, señaló que el bloqueo de la ruta se debía a que tenían conocimiento que las piscinas de emergencia denominadas “TK-10” y “TK-11” se encontrarían llenas de relave, lo que les generaba preocupación” (énfasis agregado).





24. Hacemos presente a SS. que, para levantar el bloqueo en cuestión, los querellados han hecho llegar un petitorio a nuestra representada en los siguientes términos:

Petitorios Comunidad Valle de Camisas:

1º Construcción nueva Fuente de captación para el APR de Peladeros, afectado hasta el día de hoy por la tubería de relave que pasa por encima del pozo actual, el cual no se ha podido habilitar por la misma razón.

Habilitación, instalación de filtros para metales pesados, arsénico y extensión de la red para conectar nuevos usuarios en un plazo de 3 meses corridos, a contar de agosto hasta noviembre del presente año. *Para el SSR Arrayán Palquini*
Instalación de filtro para metales pesados, arsénico y reposición de tubería del APR de Colliguay.

2º Los reiterados incidentes de Minera Los Pelambres que han provocado que las piscinas TK10 y TK11 sean usadas como depósito de relave para lo cual no están aptas, además de la certeza que acusa filtración la cámara de registro de dichas piscinas, han provocado en todos nosotros los que habitamos este Valle incertidumbre, angustia, impotencia, rabia, insomnio, un estado de salud mental deteriorada, un estado de alerta permanente que no nos deja conciliar el sueño y no nos deja vivir en paz. Por todo lo anterior pedimos una compensación económica por salud mental de 30 millones para 1 persona de cada casa de las Localidades de Peladeros, Arrayán, Palquial y Colliguay.

3º Una vez terminado este conflicto ambiental con las Comunidades y habiendo negociado las partes, se liberará de inmediato el camino para que Minera Los Pelambres retome sus faenas en el sector y saque el agua de las piscinas en un plazo breve no mayor a 3 meses corridos, desde agosto hasta noviembre del presente año 2025.

25. En definitiva, como se desprende de las actas notariales levantadas y del petitorio en cuestión, **en el camino público Ruta D-847 existe, al día de hoy, un bloqueo permanente realizado por los querellados y sus acompañantes, quienes impiden el paso del personal y vehículos de Minera Los Pelambres hacia las piscinas de emergencia TK-10 y TK-11.**

III. EL DERECHO

A. COMPETENCIA

26. Conforme consta en el relato de los hechos, así como en las actas de doña Paulina Toro Marangunic, Notario Público de Illapel, el principio de ejecución de los hechos constitutivos de delito señalados en esta querrela ocurrió en el camino público Ruta D-847 a la altura del kilómetro 12,1, en las cercanías de la localidad de Camisas, comuna de Illapel, el cual constituye el único acceso disponible a las instalaciones de nuestra representada, señaladas a lo largo de esta presentación. Por ello, el tribunal competente para conocer de esta causa es este Juzgado de Garantía de Illapel.

B. CALIFICACIÓN JURÍDICA

27. Los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de (i) **interrupción de la libre circulación de las personas**, descrito en el artículo 268 septies del Código Penal; y del delito de (ii) **desórdenes públicos**, contemplado el artículo 269 del Código Penal, ambos en grado de desarrollo consumado, según revisamos a continuación.

i. Delito de interrupción de la libre circulación de personas (Art. 268 septies CP)

28. El delito de interrupción de la libre circulación de las personas se encuentra descrito en el artículo 268 septies del Código Penal, el cual señala:

*“El que, **sin estar autorizado, interrumpiere completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos,** será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Idéntica pena se impondrá a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, **interpusieren sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por esta.***

Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el que lanzare a personas o vehículos que se encontraren en la vía pública instrumentos,

utensilios u objetos cortantes, punzantes o contundentes potencialmente aptos para causar la muerte o producir lesiones corporales, a menos que el hecho constituya un delito más grave. El tribunal, al momento de determinar la pena, tendrá especialmente en consideración la peligrosidad del instrumento, utensilio u objeto lanzado.

Si alguno de los hechos previstos en este artículo constituyere un delito más grave, se aplicará la pena señalada a este, sin atención a su grado mínimo o minimum, según los respectivos casos” (Énfasis agregado).

29. Este delito fue introducido por la Ley 21.208, que modificó el Código Penal para tipificar acciones que atenten contra la libertad de circulación de las personas en la vía pública, con la intención expresa del legislador de sancionar aquellas acciones.
30. Por lo anterior, el tipo penal pretende sancionar, precisamente, actuaciones que se enmarcan en una alteración flagrante del orden público mediante diversos mecanismos que buscan una interrupción en el uso de las vías públicas. En particular, este delito constituye una figura calificada del delito de desórdenes públicos, debido a los medios utilizados para llevar a cabo tales actos, caracterizados por la violencia o la intimidación, el uso de obstáculos, o la interposición de vehículos para hacer imposible la circulación por tales vías.
31. En el caso concreto, desde el 25 de julio y hasta la fecha de presentación de la presente querrela, los querrelados, sin autorización alguna, y acompañados por diversas personas, **han interrumpido el libre tránsito de las personas por la Ruta D-847 mediante la instalación de vehículos motorizados en el lugar**. Estas acciones se llevaron a cabo en un camino público que constituye el único acceso a las instalaciones de nuestra representada, ocasionando serios perjuicios y una grave alteración en sus actividades diarias.
32. A tal punto llegaron estos bloqueos que, el mismo 25 de junio, además de impedir el libre tránsito del personal y contratistas de nuestra representada, se realizaron actos de seguimiento e intimidación vehicular respecto de patrullas privadas que efectuaban rondas en el sector, evidenciando una absoluta falta de respeto hacia la libre circulación y un marcado grado de agresividad. Estas conductas, por tanto, se enmarcan plenamente en el tipo penal previsto en el artículo 268 septies del Código Penal, anteriormente referido.

ii. Delito de desórdenes públicos

33. El artículo 269 del Código Penal, introducido por la Ley N°21.208, establece una forma general de comisión del **delito de desórdenes públicos**. Dicha norma señala que:

“Fuera de los casos sancionados en el Párrafo anterior y en el artículo 268 septies, los que turbaren gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado mínimo, sin perjuicio de las que les correspondan por el daño u ofensa causados”.

34. Al igual que el tipo penal anterior, éste trata un delito de mera actividad con el cual se protege el sentimiento general y común de tranquilidad y seguridad para las actividades humanas. Es decir, la paz social de la comunidad para el ejercicio correcto de sus diversas actividades.
35. En relación con los hechos descritos en esta querrella, **los querrellados, junto a aproximadamente veinte personas más, perturbaron gravemente la tranquilidad pública**. Al impedir el libre tránsito por el camino de acceso de la Ruta Pública D-847, a la altura del kilómetro 12,1, bloquearon el único acceso disponible a las instalaciones de nuestra representada, impidiendo la realización de trabajos imprescindibles en las piscinas de emergencia TK-10 y TK-11. Lo anterior queda acreditado en las actas de inspección notarial, en la cual se consigna la presencia de un número considerable de personas en la vía pública, quienes incluso manifestaron su intención de mantener dicha situación.
36. En este contexto de masiva concurrencia de personas que, de manera injustificada, bloquearon un camino público exclusivamente contra el personal y contratistas de nuestra representada, cabe reiterar que también **encendieron fogatas en la vía pública y realizaron actos de persecución vehicular a patrullas privadas que tenían por objeto proteger el sector y preservar la seguridad y la paz social**. Todo ello, claramente en desmedro de la tranquilidad pública y con el propósito deliberado de generar caos y perturbar el orden, toda vez que tales conductas no se habían registrado antes del 25 de julio del presente año.

37. En este caso, S.S., la obstrucción del camino —único acceso de los trabajadores y contratistas hacia las piscinas de emergencia TK-10 y TK-11— ha tenido como consecuencia una serie de actuaciones que solo pueden subsumirse en el delito de desórdenes públicos, al destinar vías públicas de tránsito peatonal y vehicular a actividades ilícitas que alteran gravemente la tranquilidad pública.

POR TANTO, atendiendo los antecedentes expuestos, a lo previsto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, en los artículos 268 septies y 269 del Código Penal, y en las demás normas pertinentes,

A SS. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: se sirva tener por interpuesta querrela en contra de (i) **Luis Alberto Ávalos Farías**; (ii) **Milena Viviana Báez Lara**; (iii) **Danilo Alejandro Valencia Flores**; (iv) **Ana Lorena Vásquez Escobar**; (v) **Álvaro Alfonso Acevedo Tapia**; (vi) **Jesús Alberto Villalobos Villalobos**, y (vi) **en contra de todos aquellos que resulten responsables**, en calidad de autor, cómplice o encubridor de los delitos de i) **interrupción de la libre circulación de las personas**, descrito en el artículo 268 septies del Código Penal, y de (ii) **desórdenes públicos**, contemplado el artículo 269 del Código Penal, ambos en grado de desarrollo consumado, solicitando que esta querrela sea admitida a trámite y remitida al Ministerio Público para que instruya la pertinente investigación, se formalice está en contra de las querelladas y, finalmente, se celebre juicio oral en que se le condene al máximo de las penas establecidas en la ley, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener por acompañados los siguientes documentos, y ordenar que sean remitidos al Ministerio Público:

1. Copia de acta notarial de fecha 25 de julio de 2025, otorgada por la Notario Interino y Conservador de Minas de Illapel, Sra. Paulina Alejandra Toro Marangunic, en que constan los actos ilegales y arbitrarios denunciados en lo principal de esta presentación.

2. Copia de acta notarial de fecha 28 de julio de 2025, otorgada por la Notario Interino y Conservador de Minas de Illapel, Sra. Paulina Alejandra Toro Marangunic, en que constan los actos ilegales y arbitrarios denunciados en lo principal de esta presentación.

POR TANTO,

A S.S. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS, tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal, venimos en señalar las diligencias cuya práctica se solicitará al Ministerio Público:

1. Se despache orden de investigar a Policía de Investigaciones o a la unidad policial que estime pertinente, para efectos de que se lleven adelante aquellas diligencias tendientes a esclarecer los hechos materia de la presente querrela, a identificar al o a los responsables del ilícito, y en particular se ubique, aperciba y se tome declaración a las siguientes personas en calidad imputado:
 - a) **Luis Alberto Ávalos Farías**, cédula de identidad número 15.977.899-1, domiciliado en El Palquial S/N, comuna de Salamanca, Región de Coquimbo;
 - b) **Milena Viviana Báez Lara**, cédula de identidad número 12.583.040-4, domiciliada en Colliguay 12, comuna de Salamanca, Región de Coquimbo;
 - c) **Danilo Alejandro Valencia Flores**, cédula de identidad número 18.260.580-8, domiciliado en El Palquial S/N Camisas, comuna de Salamanca, Región de Coquimbo;
 - d) **Ana Lorena Vásquez Escobar**, cédula de identidad número 16.299.958-3, domiciliada en El Arrayán 15 Camisas, comuna de Salamanca, Región de Coquimbo;
 - e) **Álvaro Alfonso Acevedo Tapia**, cédula de identidad número 13.360.587-8, con domiciliado en El Palquial 0 Camisas, comuna de Salamanca, Región de Coquimbo;
 - f) **Jesús Alberto Villalobos Villalobos**, cédula de identidad número 18.260.584-0, domiciliado en El Palquial S/N Camisas, comuna de Salamanca, Región de Coquimbo

2. Se oficie a diversas instituciones gubernamentales tales como el Ministerio de Salud, Dirección del Trabajo, Fondo Nacional de Salud, Comisaría Virtual, Policía de Investigaciones, Servicio de Registro Civil e Identificación, entre otros, para efectos de que se informe el actual domicilio de los querellados de autos.
3. Concurrir al sitio del suceso, realizando una fijación fotográfica de todos los elementos que sean de interés probatorio para el caso en particular.

POR TANTO,

A SS. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: tener presente las diligencias de investigación que esta parte solicita sean practicadas por el Ministerio Público.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a SS. tener presente que nuestra personería para actuar en representación de Minera Los Pelambres, consta en escrituras públicas otorgadas ante Notario Público de Santiago, don Iván Torrealba Acevedo, con fecha 13 de mayo de 2025 (Repertorio N°6740-2025) y con fecha 12 de junio de 2024 (Repertorio N°8649-2024), cuyas copias autorizadas con firma electrónica avanzada se acompañan en este acto.

POR TANTO,

A SS. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS, tener por acompañado los referidos documentos y por acreditada nuestra personería.

CUARTO OTROSÍ: Que, por este acto, conferimos patrocinio y poder a la abogada doña **CAMILA FLORES DELPIANO**, cédula de identidad número 15.784.651-5; al abogado **IGNACIO RIED UNDURRAGA**, cédula de identidad número 13.685.972-2; al abogado don **CARLOS BADILLA JORQUERA**, cédula de identidad número 17.673.044-7; y al abogado **RODRIGO RUIZ VELÁSQUEZ**, cédula de identidad N° 17.920.862-8, todos domiciliados en Av. Alcántara N°200, oficina N°406, comuna de Las Condes, Santiago, quienes podrán actuar

conjunta o separadamente con todas las facultades ordinarias y especiales del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, y que firman en señal de expresa aceptación.

POR TANTO,

A SS. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, solicitamos a SS. se notifique a esta parte todas las resoluciones y demás gestiones propias de este procedimiento por medio de correo electrónico, fijando para aquello los correos electrónicos cflores@qrfabogados.cl; iried@qrfabogados.cl; cbadilla@qrfabogados.cl, y ruiiz@qrfabogados.cl.

POR TANTO,

A SS. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: tenerlo presente.

CARMEN
MARIA
SCHALCHLI
JARPA

Firmado digitalmente por
CARMEN MARIA
SCHALCHLI JARPA
Fecha: 2025.08.05
20:35:40 -04'00'

DANIEL
ALTIKES
PINILLA

Firmado digitalmente por
DANIEL ALTIKES
PINILLA
Fecha:
2025.08.05
21:39:54 -04'00'

CAMILA
ANTONIA FLORES
DELPIANO

Firmado digitalmente por
CAMILA ANTONIA FLORES
DELPIANO
Fecha: 2025.08.05 18:45:27
-04'00'

CARLOS HERNAN
BADILLA
JORQUERA

Firmado digitalmente
por CARLOS HERNAN
BADILLA JORQUERA
Fecha: 2025.08.05
18:46:25 -04'00'

IGNACIO
RIED
UNDURRAGA

Firmado digitalmente
por IGNACIO RIED
UNDURRAGA
Fecha: 2025.08.05
18:45:58 -04'00'

RODRIGO
PATRICIO RUIZ
VELASQUEZ

Firmado digitalmente
por RODRIGO
PATRICIO RUIZ
VELASQUEZ
Fecha: 2025.08.05
18:46:54 -04'00'